Roj: SAN 2715/2013

Id Cendoj: 28079230022013100289

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 2

Nº de Recurso: 320/2012

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a trece de junio de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 320/12, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, *Sección Segunda*, ha promovido la Procuradora de los Tribunales Dña. María Eugenia García Montero, en nombre y representación de D. Leon, nacional de Guinea, frente a la Administración General del Estado (Resolución del Ministerio del Interior), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente la Iltma. Sra. Doña ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El recurso contencioso-administrativo, tras subsanar problemas de representación, se interpuso el 2 de noviembre de 2012 por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Eugenia García Montero, en nombre y representación de **D. Leon**, nacional de Guinea, contra la resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro, de 27 de junio de 2012, notificada el 1 de agosto, por la que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria al hoy recurrente. La admisión del recurso jurisdiccional tuvo lugar mediante decreto de 12 de noviembre de 2012, en el que igualmente se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, la actora formalizó demanda el 21 de enero de 2013, en la que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó a la Sala:

"Que teniendo por presentado este escrito, con la devolución de los Autos que nos fueron entregados, se sirva admitir todo ello, tenga por formalizada en tiempo y forma demanda contra la Resolución del Ministro del Interior de fecha 27 de junio de 2012 (1 de agosto 2012) por la que se acuerda denegar el derecho de asilo y la protección subsidiaria en España a mi representado, y previos los trámites legales oportunos, dicte una Sentencia declarando la misma no ajustada a derecho y en consecuencia acordando la admisión a trámite de su solicitud de asilo, y subsidiariamente autorizando la permanencia en España de mi representada por razones humanitarias".

TERCERO. El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito de 20 de febrero de 2013, en el que, tras alegar los hechos que estimó aplicables y aducir los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación del recurso, por ser ajustado a Derecho el acto administrativo que se impugna, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO. Por providencia de 8 de marzo de 2013 se tuvieron por reproducidos los documentos aportados a los autos. Asimismo, se declararon conclusas las actuaciones, quedando pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO. La Sala señaló para la votación y fallo de este recurso el día 6 de junio de 2013, fecha en que efectivamente se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución del Subsecretario del Interior de 27 de junio de 2012, dictada por delegación del Ministro del Interior, por la que se acordó denegar el derecho de asilo y la protección subsidiaria al recurrente D. Leon .

SEGUNDO. Se razona en los fundamentos de dicha resolución administrativa, como motivos de la denegación del asilo solicitado, en primer lugar, el tiempo transcurrido entre la llegada a España y la presentación de la solicitud de asilo, lo que hace que pueda razonablemente dudarse de la necesidad de la protección demandada.

Se destaca, en segundo lugar, la falta de aportación de ningún documento acreditativo de la identidad "sin que del expediente se desprenda motivo alguno que justifique suficientemente dicha carencia". Se afirma que los principales hechos constitutivos de la persecución alegada han perdido toda vigencia actual, pues en su país de origen se han producido cambios fundamentales que atañen directamente a los problemas alegados por el solicitante, "de tal manera que puede afirmarse que la persecución alegada o el temor manifestado carecen de fundamento en las actuales circunstancias".

Se añade, seguidamente en la resolución, que el relato en que el recurrente basa su solicitud resulta incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de la propia persecución, por lo que no puede considerarse que el solicitante haya establecido suficientemente tal persecución, sin que se deduzcan del expediente otros elementos que indiquen que ésta haya existido o justifiquen un temor fundado a sufrirla.

Por ello, se considera que no concurren los requisitos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Asilo y en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados para la concesión del derecho asilo, ni en los artículos 4 y 10 de la citada Ley para la concesión del derecho a la protección subsidiaria. Por otra parte, la resolución impugnada considera que tampoco se desprende de lo actuado la existencia de razones humanitarias que justifiquen en favor del interesado la autorización de permanencia en España en los términos previstos en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

En la demanda de este recurso se combate la anterior resolución, reproduciendo el relato de hechos que efectuó en el expediente, consistente en que su padre falleció cuando él tenía 5 años, que entonces salió del entorno musulmán para comenzar otra vida con la familia materna en Conakry, comenzando sus estudios en una escuela católica; que continuó sus estudios de economía en la Universidad siendo elegido por los estudiantes, en el año 2009, Secretario de la FEGUI, Federación de Estudiantes de Guinea, para posteriormente crear un movimiento denominado MEG, Movimiento de los Estudiantes en Guinea, para manifestarse contra el régimen, asistiendo a los acontecimientos del 28 de septiembre de 2009, en el Estadio de Conakry, donde fue arrestado, junto con otros 4 compañeros, siendo maltratado, golpeado y encarcelado durante 15 días, hasta que fue liberado en secreto por terceras personas, habiendo continuado las persecuciones contra las personas consideradas conflictivas y contrarias al régimen, como es el caso del Sr. Leon , de forma "que si el mismo retornase a su país, sería de nuevo perseguido, peligrando su integridad física y su vida". A lo expuesto añade que tras estos hechos regresó a Beyla, donde sufrió persecución por motivos religiosos, dado que la mayoría de la población es musulmana y el solicitante católico, decidiéndose finalmente a salir de Guinea.

Razona, asimismo que tardó varios meses en pedir el asilo desde su llegada a España "por la desorientación que aún sufría" y aporta carnet universitario, señalando "que era el que le acompañaba siempre y lo único que pudo obtener en su momento, y conservar después", añadiendo que el recurrente se encuentra integrado en España.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO. La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria. En ésta (artículo 2) se determina que derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (artículos 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

"Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Por otra parte el artículo 3 de la Ley 12/2009 (al que se remitía el artículo 2 antes citado) dispone que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores no quiere, regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la Ley pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución puedan adquirir la naturaleza de "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado, y en los artículos 13 y 14 se describen quiénes pueden ser agentes de persecución o, en su caso, de protección.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley 12/2009 contempla el derecho a la protección subsidiaria como "el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley ". El artículo 10 de la Ley, por su parte, contempla las condiciones para concesión de este derecho.

CUARTO. Del contenido del denominado Informe fin de instrucción y elevación del expediente a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que es el documento esencial del expediente de asilo en el que se efectúa la evaluación de la solicitud, en relación con la credibilidad de los hechos expuestos, su concordancia con la información disponible sobre el país de procedencia del peticionario, con las normas nacionales e internacionales aplicables al caso y, en suma, con la necesidad de protección internacional que desde un punto de vista del juicio especializado se evalúa, resulta lo siguiente, dando lugar a la expresión de un criterio desfavorable a la concesión (folios 7.1 a 7.5 del expediente):

-El solicitante alude a dos circunstancias distintas que dice motivaron la salida del país. En primer lugar, hace referencia a su participación en los acontecimientos que tuvieron lugar en el estadio de Conakry el 28 de septiembre de 2009, en el que dice haber sido detenido y posteriormente liberado. Tratándose de unos hechos puntuales que sucedieron en su país y, a pesar de su gravedad, los cambios que tuvieron lugar con posterioridad en Guinea "hacen que la persecución relatada haya perdido vigencia actual, lo que hace dudar de la necesidad de protección". Además las alegaciones resultan inverosímiles por las imprecisiones que contiene.

-En segundo lugar, el solicitante menciona que en su pueblo le hicieron una manifestación por ser el único católico, motivando este último hecho su salida directa del país, de forma que, tal y como lo describe el interesado, la "persecución" no proviene de sus autoridades sino de sus vecinos y familia. Además, pudo haber denunciado ante las autoridades de su país, ya que la Constitución contempla la libertad religiosa.

- No presenta documento de identidad que permita determinar "que es quien dice ser".
- El solicitante llegó a España el 25.8.11 habiendo transcurrido unos 5 meses desde su llegada hasta que solicitó asilo.

La Sala estima que, en el supuesto que se enjuicia, la persecución descrita por el recurrente no es incardinable en ninguno de los motivos previstos por la Convención de Ginebra de 1951 y que han sido trasladados al artículo 3 de la propia Ley 12/2009. En efecto, del relato ofrecido no se desprende la existencia

de una persecución concreta e individualizada en la persona del recurrente, sin que, por otra parte, se ofrezcan en la demanda datos o elementos que particularicen una persecución en el ámbito de la situación que describe, pues la propia parte actora refiere que los hechos alegados pueden inferirse de la situación "general" de su país.

Parte el recurrente de una especie de principio de credibilidad inherente o intrínseca a su relato de persecución, pese a que se trata de hechos simplemente alegados interesadamente por quien pretende extraer de ellos un efecto favorable para su esfera de derechos e intereses, y sobre la base de esa veracidad autoatribuida al relato de persecución, suponerla conciliable con la situación religiosa y política de un país al que el interesado dice pertenecer, sin haber aportado documentación alguna acreditativa de su identidad ni de su nacionalidad.

En efecto, en este asunto hay una total y absoluta falta de prueba, por parte del interesado, acerca de la existencia de una persecución contra su persona, basada en alguno de los motivos que se recogen en la Convención de Ginebra y, por tanto, en la vigente Ley de Asilo de 2009, pues no consta, en modo alguno, ni siquiera remoto o indiciario, que éste haya sufrido en su persona la situación que da lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, conforme al artículo 3 de la citada Ley, a cuyo tenor "...la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual...", toda vez que ni consta el carácter fundado del temor, ni el motivo por el que ese temor fuera fundado, ni la pertenencia del recurrente a grupo o colectivo alguno al que se anudara esa persecución que denuncia, así como tampoco hay constancia de que el interesado haya sido perseguido por las autoridades de su país, al que dice pertenecer -Guinea-, por motivos de índole religiosa.

De hecho, la demanda no intenta en modo alguno dotar de veracidad a los hechos que denunció en su día. Esa veracidad de tales hechos, que la demanda se limita a repetir como si fueran irrebatiblemente ciertos y no necesitados de prueba procesal de cierta consistencia, resulta más que dudosa al no estar avalada dicha versión por dato objetivo alguno, ni aun indiciario, ni por alegaciones de refutación contrarias a las reflexiones del informe administrativo que valora el escaso crédito que merece el alegato de persecución por parte del recurrente, puesto que su escrito de demanda parte de una especie de principio de credibilidad inherente o intrínseca.

No en vano, la resolución impugnada deja constancia de que el interesado no presentó documentación acreditativa de su identidad, ni tampoco dio en su momento explicación sobre esa carencia. Además de la falta de prueba de su identidad, la demanda no muestra el menor interés por acreditar ese dato esencial o por sostener la realidad de la nacionalidad invocada, que es la base de la credibilidad del relato de persecución.

Al respecto del alcance y carácter de la prueba en estos procesos, es preciso destacar que en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 16 de febrero de 2009, se señala:

"(...) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la Sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante».

Esta Sala -esencialmente a través de muy numerosas sentencias dictadas por la Sección Octava- ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando de su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión no ya la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo, por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar la amenaza para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de grupos terroristas ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tal repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

En el presente caso, sin embargo, el relato de hechos está lejos de haber intentado siquiera la acreditación indiciaria de tales datos y circunstancias, pues carece de la más mínima consistencia que pudiera llevar a la Sala a un convencimiento psicológico que permita considerar que las cosas fueron como se dice que fueron y que, por tanto, el recurrente haya acreditado al menos mínimamente, en el proceso jurisdiccional, que sufriera persecución, o tenga fundados temores a sufrirla, por alguna de las causas contempladas en la Convención de Ginebra y que, además, sea proveniente, como hemos señalado, de una manera directa o indirecta, de algunos de los agentes de persecución indicados en el artículo 13 de la Ley de Asilo , aun concebidos los conceptos que se encuentran en dicho precepto de un modo amplio.

A estos efectos, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002, ha declarado que:

"...la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".

No cabe, en consecuencia con todo lo expuesto, apreciar la concurrencia en el recurrente de las condiciones establecidas en la referida Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para ser beneficiario de la protección internacional derivada del derecho de asilo, ni la protección subsidiaria, pues no se ha acreditado, ni siquiera indiciariamente, que los hechos relatados se hubieran producido, dada la total y absoluta falta de prueba a tal fin.

Esto es, la prueba, sea plena o semiplena, acerca de la posición o actitud del gobierno de Guinea -en la hipótesis de que no hay constancia de que el recurrente proceda de dicho país, lo que ni siquiera está acreditado- incumbe al recurrente. En efecto, no se ha acreditado que las autoridades de Guinea hayan llevado a cabo o amparado actos de persecución, que ni siquiera son aducidos de forma coherente, y sin que conste al respecto que el interesado hubiera acudido a las autoridades de su país a formular denuncia y que éstas hubieran amparado la pretendida conducta de persecución bien de forma directa, bien por la vía de la pasividad, de la indiferencia o de la impotencia, circunstancias todas ellas que debían haber sido acreditadas, aun cuando lo fueran de un modo sucinto, en el escrito de demanda, el cual adolece de carencias probatorias.

En todo caso, la demanda no combate suficientemente las carencias que resalta tanto la resolución recurrida, como el informe fin de instrucción, en relación a la ausencia de identificación, lo que supone que el interesado puede ser de cualquier país, no precisamente de Guinea, pese a lo cual dicho informe contiene un relato pormenorizado acerca de la situación política en dicho país que la demanda únicamente refuta de una manera general e imprecisa, sin refutar los hechos en que se basa y efectuando alegaciones genéricas sobre dicho país, lo que, aun cuando fuera cierto, pese a la ausencia completa de prueba, esto es, aun cuando fuera cierta la situación de inestabilidad o de conflicto que padece Guinea, lo que desacreditaría los informes actualizados de organismos internacionales, mencionados en el antedicho informe sin haber merecido ninguna crítica seria e individualizada, aun en ese caso, lo único que habría conseguido acreditar el interesado es la existencia de una situación política y social de inestabilidad en un país determinado que no ha probado sea el

suyo de origen, pero no, en modo alguno, que el interesado haya sufrido o tema fundadamente ser objeto de persecución, pues su relato es sumamente indefinido en cuanto a nombres, fechas y detalles del máximo valor.

Con todo, resulta particularmente llamativo el tiempo transcurrido -5 meses- entre su entrada en España y la presentación de su solicitud de asilo, así como también su paso por Marruecos, siendo éste un Estado parte de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, sin que nada explique el recurrente sobre por qué no pidió protección en ese país antes de la presentación de su solicitud en España, por lo que puede dudarse razonablemente, también por este motivo, de la necesidad de protección, máxime ante el absoluto silencio al respecto por parte del recurrente en su demanda, dato al que, por lo demás, la Sala otorga importancia para reforzar la falta notoria de fundamento de la solicitud de asilo.

QUINTO. La falta de motivación que se aduce en la demanda, como motivo jurídico de fondo frente a la validez del acto combatido, tampoco puede ser atendida, pues aún cuando examináramos la motivación de la resolución en sí misma considerada, prescindiendo por tanto de los informes y antecedentes a los que *in aliunde* se remite y que forman parte integrante de la motivación del acto, conforme a reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo que nos excusa de citas concretas, lo cierto es que la resolución razona de forma suficientemente expresiva acerca de los motivos determinantes de la denegación del derecho de asilo y la protección internacional reclamada, siendo así que, por lo demás, la fuerza jurídica de esa denuncia de falta de motivación decae cuando la resolución se remite al razonado informe de la Oficina de Asilo y Refugio, que el recurrente ha podido conocer y contradecir, si hubiera tenido voluntad de hacerlo, con ocasión de dársele traslado del expediente administrativo, donde dicho informe consta.

No hay en absoluto falta de motivación, pues, y menos aún indefensión alguna derivada de esa circunstancia, pues el recurrente ha podido conocer, de forma absoluta, las razones determinantes de la denegación del derecho pedido, no sólo las que de forma directa se motivan en la resolución impugnada, que ya refleja de modo expresivo la inconcreción de la solicitud de asilo y la escasa credibilidad que ofrecía ésta -conclusión que esta Sala comparte-, sino las que constan en el expediente administrativo y que la demanda no sólo no discute sino que guarda silencio sobre ellas.

A este respecto es de considerar el reiterado criterio de esta Sala en relación con la habitual denuncia de falta de motivación de las resoluciones en que se deniega el derecho de asilo, siendo de recordar que, como esta Sala ha dicho reiteradamente, y fundamentalmente su Sección Octava:

En cuanto a la invocada inmotivación, no puede ser acogida, pues un razonamiento parco o sucinto," en cuanto permita colegir la lógica de la decisión adoptada, como sería el caso, es suficiente a efectos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1993, por todas), y es que, como bien significa la Sentencia del Tribunal Constitucional 301/2000, de 13 de noviembre "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, F. 4; 154/1995, de 24 de octubre, F. 3; 66/1996, de 16 de abril, F. 5; 115/1996, de 25 de junio, F. 2; 116/1998, de 2 de junio, F 3; 165/1999, de 27 de septiembre, F. 3);" añadiendo la STC 187/2000, de 10 de julio , que "no existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, F. 2 ; 187/1998, de 28 de septiembre, F. 9 ; 215/1998, de 11 de noviembre, F. 3 y 206/1999, de 8 de noviembre , F. 3)".

En definitiva, el recurso interpuesto debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución impugnada y ello por cuanto ni de los autos, ni del expediente administrativo se desprende que los hechos en los que el recurrente funda su pretensión puedan incardinarse en la previsión del artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y en la referida Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, faltando constancia fehaciente de su pertenencia a grupo social, étnico, político o religioso objeto de persecución, al menos con la intensidad que se denuncia en la demanda.

Si bien como se ha dicho, en los procesos que nos ocupan, no es necesaria una prueba plena sobre los hechos que justifican su concesión, como señala entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1994, 19 de junio de 1998, 2 de marzo de 2000, 1 de abril de 2003 y 13 de mayo de 2004, cuando no existen ni siquiera los indicios suficientes a los que se refiere el artículo 26.2 de la Ley anteriormente citada, no puede tener éxito la concesión de asilo solicitada, y es lo cierto que en el caso de autos tales indicios, como se ha expuesto, no han quedado acreditados, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

SEXTO. Finalmente, la Sala debe valorar si concurren en este caso razones humanitarias que justifiquen la permanencia, estancia o residencia del interesado en España en los términos previstos en la legislación por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

Debe señalarse que no se encuentra el recurrente en ninguno de los supuestos del art. 4 de la Ley de Asilo , que serían los que permitirían el reconocimiento de la protección subsidiaria, por remisión a lo establecido en el artículo 10, por lo que sólo cabe valorar si concurren en este caso razones humanitarias que justifiquen la permanencia, estancia o residencia de los interesados en España en lo previsto en la normativa en materia de extranjería e inmigración.

El Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004, permite la permanencia en España bajo la forma de autorización de estancia a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquéllas otras personas en las que concurran razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que ésta tuviera que volver a su país. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 2003, entre otras, "Nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurran los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver".

En nuestro caso, no existen condiciones que permitan considerar que concurra alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia, de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada, pues la concurrencia de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 37.b) de la Ley de Asilo para dar lugar a tal derecho, cuya concreción se remite a la Ley Orgánica 4/2000, debería haber sido objeto de suficiente alegación y prueba en la demanda, algo que brilla completamente por su ausencia, también en cuanto a este punto, máxime cuando el reconocimiento de ese derecho excepcional -en tanto excluye el efecto natural de la denegación o inadmisión a trámite de la solicitud conforme a la legislación general de extranjería, algo sobre lo que no se razona en la demanda-, está supeditado a que se argumente y pruebe, aun no de forma plena, sobre la existencia de razones humanitarias concurrentes, que no pueden presumirse en todo peticionario del derecho de asilo por el mero hecho de serlo.

En suma, pues, cumplidos los requisitos y trámites previstos en la normativa reguladora, no apreciando la Sala motivos que acrediten la existencia de persecución, o su temor fundado a padecerla, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, con lo cual no concurre el presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho a asilo conforme a lo previsto en el artículo 1.A.2, párrafo primero, de la Convención de Ginebra de 1.951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y en el artículo 1.2 del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1.967, Instrumentos internacionales ambos a los que expresamente se remite la Ley de asilo, y no apreciándose tampoco motivos relevantes que permitan acceder a la permanencia en España, procede desestimar el recurso.

SÉPTIMO. En virtud de lo expuesto, procede la desestimación del recurso y consiguiente confirmación de la resolución combatida por su conformidad a Derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas procesales a la parte recurrente, por haber visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecien razones que excluyan la aplicación de dicho criterio.

FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Eugenia García Montero, en nombre y representación de **D. Leon**, nacional de Guinea, contra la resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro, de 27 de junio de 2012, por la que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria al recurrente y **CONFIRMAR** la resolución recurrida por su conformidad a Derecho.

Con expresa condena en costas a la parte recurrente, por haberle sido desestimadas todas sus pretensiones.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma Sra. Da **ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE**, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; Certifico.